

Haviendo visto el mandado de esta Real Cedula de con-  
 tradicion hecha por el Sr. D. Gregorio de Paz Resider  
 sobre el nombramiento y eleccion hecha de D. Diego Mon-  
 teneo Imperial Presuitero para ir a la Villa de  
 Madrid con el Sr. Mag. alleguino de pleito que  
 por parte de esta se sigue sobre la franquigia de las  
 cosas de los derechos de Almojarifazgo y aduanas, que en  
 intro ducido, y pendiente. Los textos citados en  
 dicha proposicion para dicha contradicion por de-  
 ir estos prohibidos al Sr. D. Diego por razon de ser  
 Presuitero el asista, y procurador semejante, ne-  
 gocios. Mejor es que la disposicion de dichos  
 textos y del capitulo Nec procuratorum Villa-  
 rum extra, ne clericis, vel monachi seculari-  
 bus negotijs se immisceant, nullata en el caso  
 de que se trata, ni ~~de~~ prohibicion; porque  
 es unicamente respectiva a constituir a cleri-  
 gos por procuradores generales para todos  
 los negocios de una Ciudad. Villam indistinctam  
 m. pero no quando es solo para negocio o  
 causa de determinada especial, como de la que  
 se trata, lo qual se infiere de la subscrip-  
 cion del mismo texto ibi: Clericus generalis  
procurator; de may de emendas lo asi felix  
 in cap. Cum s. et A. de sententia off. re iudic.  
 num. 12. littera C. Innoc. in cap. 1. infin. de ob-  
 ad ratioc. Frederic. consil. 270. in iij. quod cleri-  
 cus. A que se llega que siendo el negocio de  
 que se trata, para en beneficio y utilidad de  
 ambos estados eclesiastico y secular, per

=clu=

